



Resolución N° 1519-2017-TCE-S4

Sumilla: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Lima, 17 JUL. 2017

VISTO en sesión de fecha 17 de julio de 2017 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2893/2016.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.**, por presentar documentación falsa o información inexacta, en el marco de la Concurso Público N° 004-2014-MEM-Primera Convocatoria, convocada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 27 de marzo de 2014, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 004-2014-MEM-Primera Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Energía y Minas por un periodo de 24 meses", con un valor referencial de S/ 6'539,480.80 (Seis millones quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta con 80/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF, en adelante el Reglamento.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 28 de mayo de 2014 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas² y, el 6 de junio del mismo año, se otorgó la buena pro del proceso de selección a favor de la empresa **SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.**, en adelante el **Proveedor**³, por el monto de S/ 6'539,000.00 soles.

El 20 de junio de 2014, la Entidad y el Proveedor suscribieron el Contrato N° 50-2014-MEN/OGA, en adelante el **Contrato**, derivado del proceso de selección.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 58817/2016.TCE (Expediente N° 1082-2016.TCE) presentada el 12 de octubre de 2016, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Secretaría del Tribunal informó que, en el marco del trámite del referido expediente, el señor **Edilberto Preciado Pardo**, a través del escrito s/n presentado el 21 de septiembre de 2016, denunció que el Proveedor habría incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber presentado documentación falsa a la Entidad, consistente en el **Certificado Oficial de Estudios - Nivel de Educación Secundaria** del 29 de marzo de 2010, emitido por la Institución Educativa "Augusto Salazar Bondy" a su favor.

¹ Véase folios 27 del expediente administrativo.

² Véase folios 30 del expediente administrativo.

³ Véase folios 31 del expediente administrativo.

Cabe señalar que, en el trámite del Expediente N° 1082-2016.TCE⁴ se produjeron los siguientes hechos:

- Mediante Oficio N° 168-2016-MEN/OGA presentado el 7 de abril de 2016, la Entidad denunció que el Proveedor presentó documentación falsa o información inexacta en el marco del proceso de selección, incurriendo en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
- Con decreto del 17 de mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra del Proveedor por su presunta responsabilidad al haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber presentado documentos supuestamente falsos o con información inexacta a la Entidad, consistentes en:

- (i) El *Anexo N° 09 - Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto para brindar el Servicio* del 28 de mayo de 2014, suscrito por el señor Raúl Bastante Vinatea, presentado como parte de su propuesta.
- (ii) El *Certificado Oficial de Estudios* expedido por la Institución Educativa N° 6069 "Pachacutec", a nombre del señor Wilder García Villalobos, presentado para la suscripción del contrato.
- (iii) El *Certificado Oficial de Estudios* expedido por la Institución Educativa N° 6065, a nombre del señor Edward Hernán Solís Quiche, presentado para la suscripción del contrato.
- (iv) El *Certificado Oficial de Estudios* expedido por la Institución Educativa N° 6041 "Alfonso Ugarte", a nombre del señor Piero Martin Córdova Delgado, presentado para la suscripción del contrato.
- (v) El *Certificado Oficial de Estudios* expedido por la Institución Educativa "El Amauta", a nombre del señor Emerson Elmer Verde Fuentes, presentado para la suscripción del contrato.

- Mediante la **Resolución N° 2287-2016-TCE-S4** del 23 de septiembre de 2016, se impuso al Proveedor 40 meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, al haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, pue se determinó que el certificado de estudios, descrito en el numeral ii) del párrafo precedente, es un documento falso y que los 3 documentos descritos en los numerales iii), iv) y v) del párrafo precedente son inexactos.

Asimismo, se concluyó que no existían elementos que den cuenta de la falsedad y/o inexactitud del Anexo N° 09.

- A través de la **Resolución N° 2529-2016-TCE-S4**⁵ del 25 de octubre de 2016, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Proveedor contra la Resolución N° 2287-2016-TCE-S4, confirmándose todos sus extremos.

⁴ Véase folios 47 al 59 del expediente administrativo.

⁵ Véase folios 291 al 299 del expediente administrativo.

Resolución N° 1519-2017-TCE-S4

Cabe precisar que, en el marco del Expediente N° 1082-2016.TCE, se aplicó sanción al Proveedor por la presentación de documentación falsa e información inexacta según lo referido precedentemente. En el presente caso, la denuncia comprende un documento no incluido en dicho expediente administrativo sancionador por cuanto no había sido objeto de denuncia.

3. Mediante decreto del 7 de noviembre de 2016, de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

- Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Proveedor al haber presentado supuestos documentos falsos en el marco del proceso de selección.
- Copia de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

- Copia legible de la propuesta técnica y económica presenta por el Proveedor.

A estos efectos, le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la entidad en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante Oficio N° 614-2016-MEM/OGA presentado el 27 de diciembre de 2016, la Entidad señaló que a través del Oficio N° 168-2016MEN/OGA, subsanado con la Carta N° 235-2016-MEN-OGA solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Proveedor por su responsabilidad en la presentación de documentos falsos y con información inexacta, denuncia que fue tramitada en el Expediente N° 1082-2016.TCE.

5. A través del decreto del 16 de enero de 2017, se reiteró a la Entidad el pedido de información formulado con el decreto del 7 de noviembre de 2016, otorgándole un plazo adicional de 5 días hábiles.

6. A través del decreto del 15 de marzo de 2017, se reiteró a la Entidad el pedido de información formulado con el decreto del 7 de noviembre de 2016, otorgándole un plazo adicional de 5 días hábiles.

7. Mediante decreto del 12 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber presentado a la Entidad el **Certificado Oficial de Estudios - Nivel de Educación Secundaria** del 29 de marzo de 2010, aparentemente emitido por la Institución Educativa "Augusto Salazar Bondy" a favor del señor **Edilberto Preciado Pardo**, documento supuestamente falso o con información inexacta.

A estos efectos, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Por otro lado, se reiteró a la Entidad el pedido de información formulado con el decreto del 7 de noviembre de 2016, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.

8. Con Cédula de Notificación N° 30650/2017.TCE⁶, el 31 de mayo de 2017 se notificó al Proveedor el referido decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
9. A través del Oficio N° 1-2017-MEM-OGA/ABA presentado el 23 de mayo de 2017 la Entidad remitió, entre otros documentos, la copia de la propuesta presentada por el Proveedor en el marco del proceso de selección.
10. Con decreto del 15 de junio de 2017, se dispuso agregar al expediente el Oficio N° 1-2017-MEM-OGA/ABA y documentación adjunta.
11. Mediante decreto del 15 de junio de 2017, considerando que el Proveedor no presentó sus descargos, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento establecido en el decreto del 12 de mayo de 2017, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
12. Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2017, el señor Renán Galindo Peralta, en representación del Proveedor, expresó, entre otros, los siguientes argumentos de descargo:



- Mediante la Resolución N° 2287-2016-TCE-S4 del 23 de septiembre de 2016, el Tribunal le impuso sanción de 40 meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, al presuntamente haber presentado documentos falsos o con información inexacta ante la Entidad, sanción que fue confirmada por la Resolución N° 2529-2016-TCE-S4 del 25 de octubre de 2016.

- En ese sentido, los hechos denunciados por el señor Edilberto Preciado Pardo con su escrito s/n presentado el 21 de septiembre de 2016, guardan relación con los hechos materia con del presente expediente.

- Refiere que los actuados del presente expediente deben ser acumulados al del Expediente N° 1082-2016.TCE, considerando que la denuncia hace referencia a dicho expediente.

- Refiere que los denuncia presentada por el referido señor debió formar parte del procedimiento seguido en el Expediente N° 1082-2016.TCE, pues lo contrario vulneraría el *principio de non bis in ídem*, al pretenderse sancionar dos veces por los mismos hechos.

- El certificado cuestionado es un documento verdadero, porque su beneficiario concluyó sus estudios secundarios tal como se acredita en su contenido.

- El 25 de junio de 2017 recibió una carta del señor Edilberto Preciado Pardo en la que éste indicó que presentó denuncia por "equivocación" y que el certificado de estudios cuestionado es verdadero.



- En ese sentido, solicita que el Tribunal archive el presente expediente, al carecer de sustento los hechos denunciados.

13. Mediante decreto del 22 de junio de 2017, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Proveedor en su escrito del 15 de junio de 2017.

⁶ Véase folios 69 del expediente administrativo.

Resolución N° 1519-2017-TCE-S4

14. Con Oficio N° 06-2017-MEN-OGA/ABA presentada el 20 de junio de 2017, la Entidad indicó que, a través del Oficio N° 1-2017-MEM-OGA/ABA, cumplió con remitir la información solicitada por el Tribunal.
15. A través del decreto del 23 de junio de 2017, se dispuso agregar al expediente el Oficio N° 06-2017-MEN-OGA/ABA y documentación adjunta.
16. Con decreto del 27 de junio de 2017, se requirió la siguiente información:

"AL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

*Sírvase informar a este Tribunal sí, el **Certificado Oficial de Estudios - Nivel de Educación Secundaria** del 29 de marzo de 2010, aparentemente emitido por la Institución Educativa "Augusto Salazar Bondy" a favor del señor Edilberto Preciado Pardo, cuestionado en el presente procedimiento, fue presentado por la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. como parte de su propuesta en el marco del Concurso Público N° 004-2014-MEM-Primera Convocatoria convocado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, de ser afirmativa su respuesta, remita copia completa de dicha propuesta identificando el folio en el que se encuentra el referido documento cuestionado.*

En caso que dicho documento no haya sido presentado por la referida empresa como parte de su propuesta en el marco del proceso de selección, deberá indicar la etapa en la cual fue presentado ante el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y, de ser el caso, remitir copia del documento cuestionado y copia del documento a través del cual fue presentado ante la Entidad en el que se aprecie el sello de recepción de la misma.

*La información requerida deberá ser presentada a este Tribunal en el plazo de **dos (2) días hábiles.**"*

17. Mediante el Oficio N° 39-2017-MEM-OGA/ABA presentado el 5 de julio de 2017, la Entidad indicó que el documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador fue presentado por el Proveedor como parte de los documentos para suscribir el contrato, a través de su Carta N° 352-14-SISNSES del 17 de junio de 2014.

II. FUNDAMENTACIÓN:

18. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al haber presentado documentos falsos o información inexacta a la Entidad, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Cuestión Previa

Sobre la aplicación del principio de non bis in ídem

19. Al respecto, según se desprende del escrito de descargos presentado, el Proveedor ha referido que el Tribunal, a través de la Resolución N° 2287-2016-TCE-S4 del 23 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución N° 2529-2016-TCE-S4 del 25 de octubre de 2016, le habría impuesto 40 meses de sanción de inhabilitación por haber incurrido en la infracción de presentar documentación falsa o inexacta ante la Entidad, lo cual evidenciaría que los hechos denunciados

en el presente expediente por el señor Edilberto Preciado Pardo guardarían relación con los hechos sobre los cuales ya se pronunció el Tribunal.

20. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 230, se encuentra el *principio de non bis in ídem*.⁷

Al respecto, De León Villalba⁸ califica el *non bis in ídem*, o también llamado *ne bis in ídem*,⁹ como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el *non bis in ídem* garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue condenado o absuelto por los hechos que se pretenden analizar en segunda ocasión.

21. A su vez, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC¹⁰, señaló lo siguiente:

«El Principio *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a) **En su formulación material**, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).
- b) **En su vertiente procesal**, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)». (El resaltado es nuestro).

⁷ **"Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"

⁸ DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem". Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

⁹ MAIBER, B. J. Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple (Ne bis in ídem). Doctrina penal No. 35, 1986. Pág. 415, nota 1, citada por Francisco Javier de León Villalba. Op. Cit. Pág. 35, nota 8.

¹⁰ Véase también: STC Expediente N° 2868-2004/TC.



Resolución N° 1519-2017-TCE-S4

Conforme a lo expuesto, en términos generales, esta doble connotación significa, por un lado, la imposibilidad de imposición de sanción en contra del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido; y por otro lado, también significa la prohibición de la dualidad de procedimientos respecto de un mismo hecho.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in idem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto.**- Debe ser la misma persona a la cual se le iniciaron dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quien sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
- ✓ **Identidad de hechos.**- Se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
- ✓ **Identidad de fundamentos.**- alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo.

A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

22. Sobre el particular, según se desprende de antecedentes administrados, este Tribunal, a través de la Resolución N° 2287-2016-TCE-S4 del 23 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución N° 2529-2016-TCE-S4 del 25 de octubre de 2016, ambas emitidas en el marco del Expediente

N° 1082/2016.TCE, impuso al Proveedor 40 meses de sanción de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley en el marco del proceso de selección.

23. En ese contexto, en el caso bajo análisis, se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, para que opere el principio de *non bis in idem*, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1082/2016.TCE, que dieron lugar a la emisión las resoluciones antes indicadas, son idénticos a los elementos que han dado origen al procedimiento administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

ELEMENTOS	TRIBUNAL (Expediente N° 1082/2016.TCE)	TRIBUNAL (Expediente N° 2893/2016.TCE)
Procedimiento	Procedimiento administrativo sancionador en el cual el Tribunal, través de la Resolución N° 2287-2016-TCE-S4 del 23 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución N° 2529-2016-TCE-S4 del 25 de octubre de 2016,	Procedimiento administrativo sancionador en trámite.

	impuso a la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. 40 meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.	
Identidad Subjetiva	Empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.	Empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.
Identidad Objetiva	Presentación de documentación falsa o información inexacta en el marco del Concurso Público N° 004-2014-MEM-Primera Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Energía y Minas por un periodo de 24 meses".	Presentación de documentación falsa o información inexacta en el marco del Concurso Público N° 004-2014-MEM-Primera Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Energía y Minas por un periodo de 24 meses".
Identidad causal o fundamento	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

24. En consecuencia, dado que el Tribunal ya ha determinado la responsabilidad administrativa del Proveedor por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y, en consecuencia, le impuso sanción administrativa, se ha constatado que en el presente procedimiento administrativo sancionador concurre la triple identidad (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio non bis in idem en su vertiente procesal.

25. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, constituye un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, realizar un nuevo análisis y posterior pronunciamiento sobre los mismos hechos, razón la cual, en aplicación del *principio non bis in idem*, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la presunta responsabilidad administrativa del Proveedor por la comisión de la infracción que estuvo establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, debiendo archivar de forma definitiva el presente expediente administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que **carece de objeto** emitir pronunciamiento respecto de la presunta responsabilidad administrativa de la empresa **SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., con R.U.C. N° 20106641529**, en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada



Resolución N° 1519-2017-TCE-S4

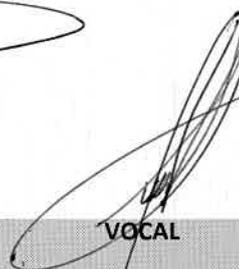
por Ley N° 29873, en el marco del Concurso Público N° 004-2014-MEM-Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VOCAL


PRESIDENTE


VOCAL

ss.

Inga Huamán
Ferreya Coral
Rojas Villavicencio

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

